

1247
mg
m41
U. 9



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1861

NUMERO 5136.

Enero 3 de 1861.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para intervenir los diezmos de los Estados y los emolumentos de los párrocos en sus curatos.

Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y extraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme á nuestras leyes, con su persona y bienes los autores de las revueltas, el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia, cuidará vd. de intervenir los diezmos de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará vd. anualmente á la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidacion de daños y per-

juicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporcion debida, la satisfaccion de este pago.

Intervendrá vd. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fabrica y sacristía, exigirá vd. el veinte por ciento de los rendimientos, que irá igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios.

El gobierno cuidará de avisar á vd. los párrocos á quienes exceptúe de esta medida, porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la nacion y sus leyes, así como éstos cuidarán de exponer las razones que tuvierén para gozar de esta excepcion.

De esta nueva recaudacion separará vd. un cinco por ciento, con el que gratificará á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá vd. á disposicion de la junta creada por el decreto de Diciembre del

ESTADO DE NUEVO LEON
SECRETARIA DE HACIENDA

año próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse á tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior ó igual, aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán á vd. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las catedrales y notarías de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5137.

Enero 3 de 1861.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Empleados que han de ser separados de las oficinas por haber servido en el período en que fué interrumpido el orden constitucional.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el período en que fué interrumpido el orden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas, dando cuenta los jefes de ellas á esta secretaría de los que por esta disposición quedan destituidos de sus empleos.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5138.

Enero 4 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Relaciones que han de remitir las oficinas, de los pagos que les están consignados y suspension de éstos.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que esa oficina remita á esta secretaría relaciones de los pagos que le estén consignados por montepío civil y militar, así como pensiones, también civiles y militares, cesantías y jubilaciones, retiros, ilimitadas, etc., etc., cuidando de explicar en dichas relaciones las declaraciones que se hubieren hecho desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, por el llamado gobierno emanado del motin de Tacubaya.

Asimismo dispone S. E. que esa oficina suspenda todos los pagos de las clases que se citan en esta circular, hasta que el gobierno resuelva ordenarlas, con conocimiento de su procedencia y mérito.

Todo lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5139.

Enero 4 de 1861.—Circular de la misma Secretaría.—Sobre faltas de los empleados que sirvieron á la reaccion.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que de todas las faltas que note vd. en los empleados que han servido á la reaccion, segun las constancias que se encuentran en esa oficina, ó que de otra manera pueda adquirir, dé cuenta al gobierno por conducto de este ministerio, para que S. E. se sirva acordar lo conveniente; pero si la falta fuere de fondos, exigirá vd. en el acto el pago de ellos á sus fiadores.

Todo lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—*Ocampo*.

NUMERO 5140.

Enero 5 de 1861.—Orden del gobierno del Distrito.—Cómo debe ser conducido el Sagrado Viático, y prevenciones sobre el uso de las campanas.

Conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley publicada hoy, se previene á los señores curas de las parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbradas, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningun distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demas encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de las campanas á que se refiere el art. 18 de la expresada ley, solo se permitirán los toques del alba, medio dia, oraciones, y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrian dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.

Este gobierno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar á providencias que sentiría hacer efectivas.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Justino Fernandez*.

NUMERO 5141.

Enero 5 de 1861.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Sobre cumplimiento del decreto de 27 de Diciembre último.

Ejército federal.—General en jefe.—Con positivo disgusto he sabido que en algunas divisiones no se ha dado el debido cum-

plimiento al decreto de 27 del mes pasado, en cuya virtud se declaró, que quedaba dado de baja el ejército permanente que hubiese empuñado las armas ó rebeládose en contra de la Constitucion política de la República, comprendiéndose en esta disposicion los individuos pertenecientes al mismo ejército que despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hubiesen unido á los defensores de la Constitucion y prestado servicios importantes.

Desde que ese decreto fué publicado, los señores generales ó jefes que mandan las divisiones ó brigadas sueltas que componen el ejército federal, debieron haber dado de baja á los jefes y oficiales á que se refiere el mencionado decreto, por más meritorios é importantes que se consideren sus servicios, dejando tal calificacion al supremo gobierno ó al soberano congreso, segun se previene en el final del artículo 2º; y los que no lo hayan verificado, se han hecho acreedores á una demostracion que exprese lo mal que ha sido recibido su comportamiento. Así, pues, lo hará V. S. saber por la orden general, previniendo que sin excusa ni pretexto queden sin colocacion los jefes y oficiales comprendidos en el mencionado decreto, dejándoles expedito su derecho para la honrosa rehabilitacion que propone el mismo, y dando cuenta nominal de las personas á quienes se haya aplicado; sirviendo de inteligencia, que si despues de comunicada esta orden se encontrare en alguno de los cuerpos un solo individuo del antiguo ejército que hubiere estado filiado en el reaccionario despues de la sublevacion de Tacubaya, el general ó jefe de la division ó brigada á que pertenezca, será personal é irremisiblemente castigado con las penas señaladas por la Ordenanza á los que desobedecen las órdenes superiores.

La moral, la conveniencia pública y la misma tranquilidad, exigen que no se tolere por más tiempo el perniciosísimo abuso de dejar escritas y publicadas las leyes, descuidando su cumplimiento; y si esta

falta es reprehensible en el orden político y civil, en el militar es el germen de todo desorden, y un antecedente preciso que conduce á la anarquía, puesto que no hay ciudadanos más estrictamente obligados á prestar obediencia á la ley, que aquellos en quienes se depositan las armas para la conservacion del orden, del régimen administrativo y de las disposiciones dictadas por las autoridades legítimas.

Por esto advierto también á V. S., que en lo sucesivo no se hará reclamacion alguna por la falta de cumplimiento de una orden, sin la demostracion correspondiente de mandarse aplicar la pena respectiva, previos los requisitos designados por la Ordenanza.

Reitero á V. S. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Jesus G. Ortega*.—Sr. general cuartelmaestre.

NUMERO 5142.

Enero 5 de 1861.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Se prohíbe el sistema de tomar por leva para el servicio de las armas.

Ejército federal.—General en jefe.—En *L' Estafette* de ayer y en otros periódicos que se publican en esta capital, se ha denunciado el hecho escandaloso de continuar en práctica el odioso sistema de tomar por leva para el servicio de las armas á los ciudadanos que transitan por las calles, y como la principal mira que se ha llevado durante la encarnizada lucha de tres años para defender la Constitucion de 1857, es hacer efectivas las garantías que otorga en beneficio del hombre y de su dignidad, abatida siempre y despreciada cuando se le precisa á prestar servicios contrarios á su voluntad, me he creído con la obligacion de prevenir á V. S. que proceda á levantar la averiguacion respectiva

hasta cerciorarse si es ó no cierto el hecho que se refiere, procediendo en el primer caso, al castigo del jefe ó jefes que hayan tenido participio en el abuso que se denuncia.

Si cuando para conseguir los fines de la revolucion que ha triunfado, se hizo tolerable alguna vez obligar al ciudadano á tomar las armas para resistir las fuerzas organizadas que tenia la reaccion, supuesto que una dilatada experiencia demostró que de otra manera no podia con buen éxito contrarestar el terror que infundia la tiranía de nuestros contrarios, tan luego como han cesado esas circunstancias y el ejército federal ha ocupado esta capital, venciendo á sus enemigos, han debido restablecerse en toda su plenitud los derechos otorgados al hombre y al ciudadano. Es, pues, un deber del mismo ejército mostrarse celoso por la estabilidad de tales derechos, y yo, como su jefe, tengo el honor de ser su intérprete, previniendo en consecuencia á V. S. haga saber por la orden general, que se comete, no una simple falta, sino un grave delito al tomar por leva para el servicio de las armas á cualquier individuo, y que por lo mismo queda prohibido tal procedimiento, y será castigado con tal severidad el que lo cometiere; bajo la inteligencia que, correspondiendo al gobierno general proveer á los cuerpos que se consideren permanentes, de las plazas que les falten, para que tengan el número que se les designe; el mismo supremo gobierno dispondrá el modo de cubrir sus bajas dictando al efecto los reglamentos que tuviere por conveniente.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Jesus G. Ortega*.—Sr. general cuartelmaestre.

NUMERO 5143.

Enero 6 de 1861.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se declara no estar comprendidos en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, los del Colegio de Niñas llamado de San Ignacio, y se nombra una junta directiva del mismo.

Excmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educacion no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residia antiguamente en el rey y hoy en la nacion, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administracion debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí.

Y debiendo, segun la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazú, que ejercia inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondian á la extinguida Cofradía, y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta á las personas siguientes:

Presidente, C. Ignacio Jaynaga.
Vocales, „ José María Lacunza,
„ „ Juan B. Echave.
„ „ Antonio Vértiz.
Tesorero, „ Francisco Guati Palencia.
Secretario, „ Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines que se expresan en la inserta comunicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. presidente de la mesa de la junta de San Ignacio del Colegio de Niñas.

NUMERO 5144.

Enero 7 de 1861.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que no deben cobrarse los derechos en los puntos de extraccion, sino en los del consumo.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al jefe de hacienda de este Estado, lo que sigue:

Prevengo á vd. que desde esta fecha no deberán cobrarse en los puntos de su extraccion los derechos que no causan sino en el punto de consumo; entendido que los administradores que contravengan esta disposicion, quedarán destituidos de sus respectivos empleos.

Lo trascribo á V. E. para su conocimiento y demás fines, protestándole á la vez mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ocampo*.

NUMERO 5145.

Enero 9 de 1861.—Orden del gobierno del Distrito.—Constancias que deben facilitar los escribanos á los interesados en la desamortizacion de bienes eclesiásticos.

Dispone el Excmo. Sr. gobernador, que para facilitar las constancias que necesitan los interesados en la desamortizacion de bienes eclesiásticos, los escribanos les expidan los testimonios y certificaciones que pidieren; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de cerciorarse si son partes legítimas, y de que se inserten precisamente las notas que haya al margen de las escrituras de adjudicacion ó remate.

De orden de S. E. lo manifiesto á vd. para su cumplimiento, y que lo circule á los escribanos de esta capital.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. Rector del colegio de escribanos.

NUMERO 5146.

Enero 10 de 1861.—Orden del general en jefe del ejército federal.—Abolicion de las guardias de honor para los generales del ejército.

Ejército federal.—General en jefe.—En la Reforma correspondiente al día de hoy, he leído una justa crítica de las guardias de honor que por una antigua costumbre, apoyada también en disposiciones expresas, se daban á los jefes superiores del ejército. En ese artículo se hace referencia á la que ha existido en estos días en el palacio, donde está ubicado este cuartel general; y como en mi concepto esas guardias de honor se resentían del carácter privilegiado y excepcional con que era vista la clase militar, cuyo carácter debe desaparecer, para que aun los que sirven en la milicia permanente tengan siempre presente que están comprendidos en la masa general de los ciudadanos, á quienes son en todo tiempo iguales en derecho y consideraciones políticas y sociales, dispondrá V. S. que se retire esa guardia, puesta sin mi conocimiento, y á lo que entiendo por seguir aquella costumbre inmemorial, haciendo terminante aclaración por la orden general, que en lo sucesivo quedan abolidas las guardias de honor para los generales del ejército, no comprendiendo por consiguiente esta disposición á la que debe tener el supremo magistrado de la República, á quien deberá V. S. mandarla diariamente cuando se presente en esta capital, mientras que S. E. no determine lo contrario.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Jesus G. Ortega.*

NUMERO 5147.

Enero 11 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre que se hagan las elecciones que no se hubieren hecho en los Estados conforme á la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que, atendiendo á que las elecciones dispuestas por la ley de convocatoria de 6 de Noviembre de 1860 expedida en Veracruz, no han tenido lugar en varios Estados, y á que no deben dejar de verificarse, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Los gobernadores de los Estados en que no se haya puesto en práctica la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860 ya citada, harán uso inmediatamente que reciban el presente decreto, de la facultad que se les concede por el art. 4º de la misma.

Art. 2º La reunion del nuevo Congreso de la Union se verificará en esta capital, para desempeñar las atribuciones que señala el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 para ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del próximo mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Enero de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. José de Emparán, ministro interino de gobernación.

Dios y Libertad. México, etc.—*Emparán.*

NUMERO 5148.

Enero 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre que los caudillos de la reaccion sean juzgados conforme á la última ley de conspiradores.

Con esta fecha digo al Sr. general en jefe de las fuerzas de la plaza de Veracruz lo siguiente:

El supremo gobierno, ciego observante de las leyes vigentes, ha dispuesto que los caudillos y corifeos de la reaccion sean juzgados con arreglo á la última ley de conspiradores. Como en este momento se acaba de saber que ha sido aprehendido D. Isidro Diaz en compañía de algunos otros criminales, dispondrá V. E., que tanto respecto del primero como de los demás que se encuentren en el mismo caso, una vez identificadas las personas, sean pasadas en el acto por las armas. Los que no tengan el carácter de caudillos, ó que por cualquiera otro motivo no están en el caso ya expresado, serán entregados á sus jueces, para que procediendo con sujecion á la anunciada ley, les impongan el castigo correspondiente.

Y lo comunico á V. S. para que en casos semejantes obre bajo su más estrecha responsabilidad, y con la mayor violencia del modo que ha quedado indicado, dando cuenta en seguida.

Protesto á V. S. las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. México, etc.—*Llave.*

NUMERO 5149.

Enero 12 de 1861.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Se participa la entrada del gobierno á la capital.

Excmo. Sr.—Ayer entró el gobierno legítimo de la República en esta capital, donde fué recibido con notables demostraciones de júbilo y de amor á la libertad.

El propio gobierno se ocupó desde luego de la reorganización de los ramos ad-

ministrativos, lo mismo que de acordar las medidas extraordinarias que la experiencia y la opinion pública aconsejan como necesarias para que se consolide la paz de la nacion; y se promete que sus actos, dirigidos, no á ejercer venganzas, sino á hacer efectiva la justicia, á que la sociedad mexicana elija libremente á sus legisladores y á sus gobernantes, y á que marche por la senda de la Reforma que debe engrandecerla, encontrarán en ese Estado el apoyo conveniente.

Dígolo todo á V. E. por acuerdo del Excmo. Sr. presidente interino, y le reitero mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. México, etc.—*Emparán.*

NUMERO 5150.

Enero 12 de 1861.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Ordena que cesen las facultades extraordinarias concedidas á los gobernadores de los Estados en el ramo de hacienda.

Excmo. Sr.—Para que la hacienda federal pueda organizarse despues de los trastornos producidos por la guerra que felizmente ha terminado, es necesario que las oficinas recaudadoras y de distribución estén sujetas al Ministerio de Hacienda, como lo previenen las leyes.

Es tanto más urgente este arreglo, cuanto que para atender á la subsistencia de las fuerzas que han restablecido la paz de la República, el ministerio citado se ve á menudo en graves dificultades, por no estar el gobierno general en posesion de todas sus rentas.

El Excmo. Sr. presidente, que conoce la buena fé de V. E., no duda que ese gobierno sabrá abstenerse de librar orden alguna con relacion al erario federal. Como ha cesado la guerra por la cual se concedieron á los Estados facultades extraordinarias respecto de la hacienda y de otros

ramos del gobierno general, S. E. el presidente ha dispuesto que cesen desde luego; y cuenta con que V. E. se servirá informar de los compromisos que haya contraído en el uso de ellas. Es indispensable que el supremo gobierno tenga datos sobre el estado de la hacienda federal, y que, en lo sucesivo, únicamente el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Tesorería general de la nación, libre las órdenes de pago, con conocimiento de las necesidades que haya en cada Estado.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Empáran.*

NUMERO 5151.

Enero 12 de 1861.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que para la venta de los conventos se dividan éstos en lotes.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el art. 2º de la ley de 24 de Octubre último las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859, relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á ésta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capital, por la dificultad de que así haya compradores, y además, daría por resultado dicho art. 2º, que produzcan aquellas menos precio; tengo el honor de contestarle que se formarán lotes por los valuadores, y así se venderán los conventos en el caso de que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5152.

Enero 14 de 1861.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre que se expidan certificados por los créditos diferidos conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850.

República Mexicana.—Tesorería general de la nación.—Sección de Tesorería.—Circular.—Con fecha 14 me dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presenten en esta oficina, expida V. E. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de tres ó cinco por ciento que deban disfrutar según las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 1º del actual, conforme al espíritu de aquella disposición.

En cuanto á los bonos que según la referida ley deban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, expresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo que respecto de los créditos, es decir, desde 1º del corriente.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningún crédito ó bono si no tiene la anotación correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema orden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 14 de 1861.—*Juan A. Zambrano.*—Se circuló por la Tesorería general de la nación á la oficina especial del Distrito, á

las jefaturas de hacienda y á las aduanas marítimas y fronterizas.

NUMERO 5153.

Enero 16 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Prevenciones para el cumplimiento de la ley electoral.

El C. Justino Fernandez, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 6 del corriente, y teniendo presente el censo de la población del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustín.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el convento de la Merced.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31,

32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima sección se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta sección será el salón de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta sección será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Justino Fernandez.—Lic. Rafael Dondé,* secretario.

NUMERO 5154.

Enero 16 de 1861.—Orden de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas, quedan libres de pagar lo que deben por el presente mes, en los casos que se expresan.

Sección 2ª—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la comunicación que vd. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que varios adjudicatarios de fincas de corporaciones, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arrendamientos